

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto: Centro de Control de Confianza
Obligado: del Estado de México

Comisionada
Ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de once de noviembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01797/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la omisión a dar respuesta por parte del **Centro de Control de Confianza del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00022/CCCEM/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, lo siguiente:

"SOLICITUD DE INFORMACION PÚBLICA, SABER QUE CONVENIOS DURANTE EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2014 A LA FECHA SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE FIRMA, CON QUE MUNICIPIOS Y POR CUAL NUMERO DE EVALUADOS" (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló en el apartado de cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, lo siguiente:

"ESTADO QUE GUARDA SU SUSCRIPCION, SI EL PROYECTO YA LO TIENE EL MUNICIPIO O YA LO TIENE EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA Y SOLO FALTA LA FIRMA DEL DIRECTOR GENERAL." (sic)

Recurso de
Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto: Centro de Control de Confianza
Obligado: del Estado de México

Comisionada
Ponente: Eva Abaid Yapur

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio contestación a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**.

III. Inconforme con la falta de respuesta, el primero de octubre de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01797/INFOEM/IP/RR/2014, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"NO SE DIO RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA EN EL PLAZO ESTABLECIDO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 00022/CCCEM/IP/2014, DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2014, SOLICITADA AL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MEXICO." (sic).

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"LA SOLITUD DE INFORMACION SE INGRESO AL SISTEMA EL DÍA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2014, A LAS 16:30 HORAS, NO SE OBSERVA QUE EL SUJETO OBLIGADO HUBIERA SOLICITADO ACLARACIÓN O PRORROGA PARA DAR RESPUESTA, BAJO ESE TENOR EL PLAZO DE 15 DIAS HABILES PARA OTORGAR RESPUESTA FENECIO EL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 POR LO QUE EN ESTRICTO DERECHO NO CUMPLIO CON SU OBLIGACION DE BRINDAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA." (sic).

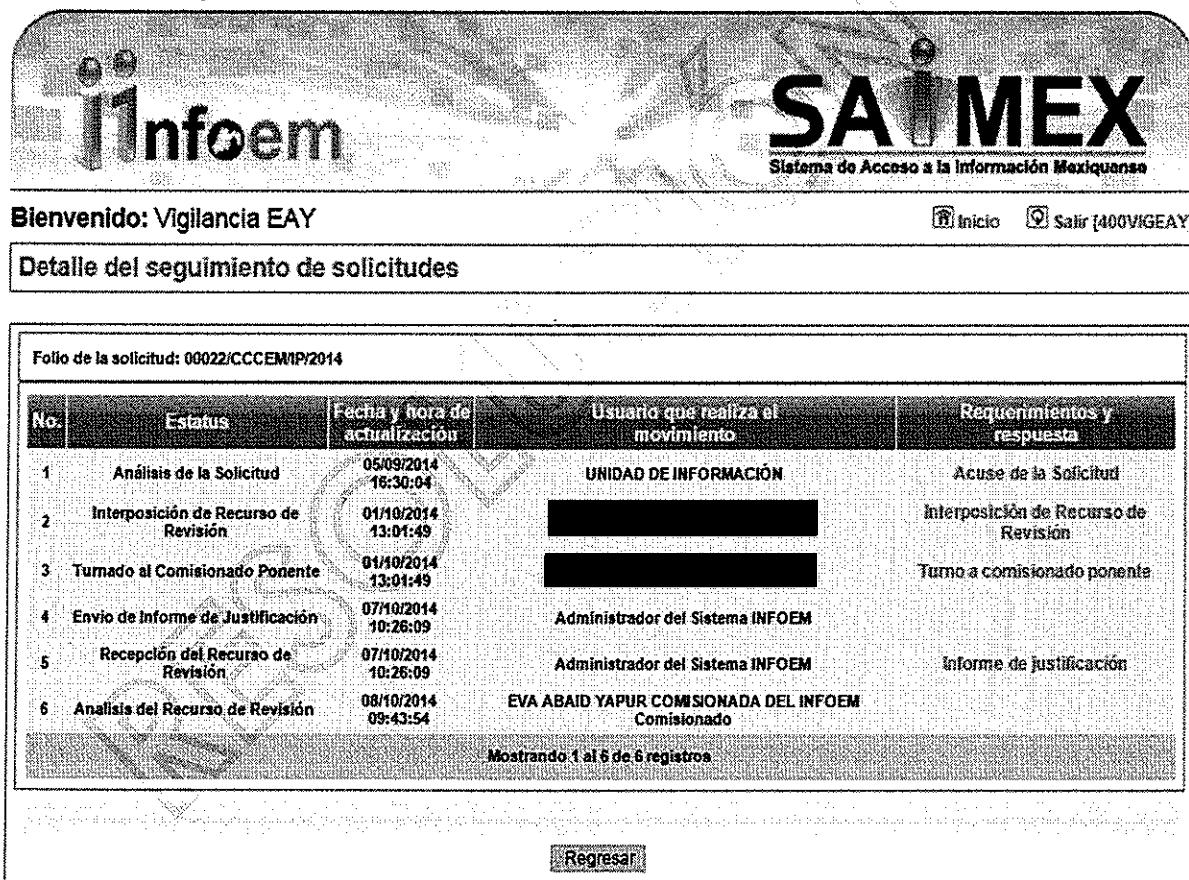
IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación, dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que

Recurso de
Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto: Centro de Control de Confianza
Obligado: del Estado de MéxicoComisionada
Ponente: Eva Abaid Yapur

deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia de la siguiente imagen:



The screenshot shows a web-based application for tracking requests. At the top, there's a header with the 'infoem' logo, the text 'SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense', and navigation links for 'Inicio' and 'Salir [400VIGEAY]'. Below the header, a banner says 'Bienvenido: Vigilancia EAY' and 'Detalle del seguimiento de solicitudes'. A table titled 'Folio de la solicitud: 0022/CCCEM/IP/2014' lists six entries of a request's status changes. The table has columns for 'Número', 'Estatus', 'Fecha y hora de actualización', 'Usuario que realiza el movimiento', and 'Requerimientos y respuesta'. The last entry shows the status as 'Análisis del Recurso de Revisión' by 'EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado' on '08/10/2014 03:43:54'. A note at the bottom of the table says 'Mostrando 1 al 6 de 6 registros'. At the bottom right of the page is a 'Regresar' button.

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	05/09/2014 18:30:04	UNIDAD DE INFORMACIÓN [REDACTED]	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	01/10/2014 13:01:49	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	01/10/2014 13:01:49	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
4	Envío de Informe de Justificación	07/10/2014 10:26:09	Administrador del Sistema INFOEM	
5	Recepción del Recurso de Revisión	07/10/2014 10:26:09	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
6	Ánalisis del Recurso de Revisión	08/10/2014 03:43:54	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el primero de octubre de dos mil catorce; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del dos al seis de octubre del presente año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte de la siguiente imagen:

Recurso de
Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto: Centro de Control de Confianza
Obligado: del Estado de México

Comisionada
Ponente: Eva Abaid Yapur

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
DOCTO.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 07 de Octubre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00022/CCCEM/IP/2014

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

V. En fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** envió mensaje electrónico al correo Institucional de la Comisionada Ponente, en los siguientes términos: -----

Recurso de
Revisión:

01797/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto: Centro de Control de Confianza
Obligado: del Estado de MéxicoComisionada
Ponente: Eva Abaid YapurDe: UIPPE CCCEM <uippe.cccem@gmail.com>

Fecha: 4 de noviembre de 2014, 14:11

Asunto: Atención a Solicitud de información No.22 del Centro de Control de
ConfianzaPara: eva.abaid@infoem.org.mxCc: alejandro.pichardo@infoem.org.mx

Maestra en Derecho Corporativo

Eva Abaid Yapur.

Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de México y Municipios.

Buenas tardes, en atención al número de folio de la solicitud

00022/CCCEM/IP/2014 de fecha 5 de septiembre realizada por el C. [REDACTED]

[REDACTED] donde solicita textualmente, saber que convenios durante el
periodo del 1 de enero al 5 de septiembre de 2014 se encuentran en proceso de
firma, con que municipios y por cual número de evaluados; al respecto me permito
informar que durante el periodo citado no existen convenios con firmas pendientes
para su suscripción.Sin otro particular, y agraciando de antemano acuse de recibido el presente me
encuentro a sus ordenes.

ATENTAMENTE

Lic. Francisco Javier Rodríguez Hernández
Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del
Centro de Control de Confianza del Estado de México.

VI. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto: Centro de Control de Confianza
Obligado: del Estado de MéxicoComisionada
Ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I, VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00022/CCCEM/IP/2014, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que feneció el término para que **EL SUJETO OBLIGADO**, diera contestación a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la solicitud de **EL RECURRENTE** fue presentada el día cinco de septiembre del año en curso, por lo que el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la misma, feneció en fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en tal virtud, el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió a partir del treinta de septiembre de dos mil catorce y feneció el veinte de octubre del mismo año,

Recurso de
Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto: Centro de Control de Confianza
Obligado: del Estado de México

Comisionada
Ponente: Eva Abaid Yapur

sin contemplar en el cómputo los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de octubre, todos del año dos mil catorce, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso de revisión que nos ocupa **fue presentado el primero de octubre de dos mil catorce**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Lo anterior encuentra sustento en el CRITERIO 0001-11, del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales del Estado de México, que a la letra dice:

"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquél en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2.

Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

Recurso de
Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto: Centro de Control de Confianza
Obligado: del Estado de México

Comisionada
Ponente: Eva Abaid Yapur

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2.
Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por Unanimidad de los
Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos Ponente:
Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos Ponente:
Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.”

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada.
- II...
- III...
- IV...”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL SUJETO OBLIGADO** le niegue a **EL RECURRENTE** la información solicitada.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información presentada

Recurso de
Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto: Centro de Control de Confianza
Obligado: del Estado de México

Comisionada
Ponente: Eva Abaid Yapur

por **EL RECURRENTE**, razón por la cual éste señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"LA SOLITUD DE INFORMACION SE INGRESO AL SISTEMA EL DÍA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2014, A LAS 16:30 HORAS, NO SE OBSERVA QUE EL SUJETO OBLIGADO HUBIERA SOLICITADO ACLARACIÓN O PRORROGA PARA DAR RESPUESTA, BAJO ESE TENOR EL PLAZO DE 15 DIAS HABILES PARA OTORGAR RESPUESTA FENECIO EL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 POR LO QUE EN ESTRICTO DERECHO NO CUMPLIO CON SU OBLIGACION DE BRINDAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA." (sic).

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

"SOLICITUD DE INFORMACION PÚBLICA, SABER QUE CONVENIOS DURANTE EL PERIOD DEL 1 DE ENERO DE 2014 A LA FECHA SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE FIRMA, CON QUE MUNICIPIOS Y POR CUAL NUMERO DE EVALUADOS" (sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a dicha solicitud de información.

Inconforme con la falta de respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando como acto impugnado, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto: Centro de Control de Confianza
Obligado: del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

"NO SE DIO RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA EN EL PLAZO ESTABLECIDO A LA SOLICITUD DE INFORMACION CON FOLIO 00022/CCCEM/IP/2014, DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2014, SOLICITADA AL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MEXICO." (sic).

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"LA SOLITUD DE INFORMACION SE INGRESO AL SISTEMA EL DÍA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2014, A LAS 16:30 HORAS, NO SE OBSERVA QUE EL SUJETO OBLIGADO HUBIERA SOLICITADO ACLARACIÓN O PRORROGA PARA DAR RESPUESTA, BAJO ESE TENOR EL PLAZO DE 15 DIAS HABILES PARA OTORGAR RESPUESTA FENECIO EL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 POR LO QUE EN ESTRICTO DERECHO NO CUMPLIO CON SU OBLIGACION DE BRINDAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA." (sic).

Cabe mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe de Justificación, sin embargo mediante correo electrónico enviado posteriormente señaló en lo conducente, lo siguiente:

"...en atención al número de folio de la solicitud 00022/CCCEM/IP/2014 de fecha 5 de septiembre realizada por el C. [REDACTED] donde solicita textualmente, saber que convenios durante el periodo del 1 de enero al 5 de septiembre de 2014 se encuentran en proceso de firma, con que municipios y por cual número de evaluados; al respecto me permito informar que durante el periodo citado no existen convenios con firmas pendientes para su suscripción." (sic)

Recurso de
Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto: Centro de Control de Confianza
Obligado: del Estado de México

Comisionada
Ponente: Eva Abaid Yapur

Siendo así que este Órgano Garante considera que las razones o motivos de inconformidad expresadas por **EL RECURRENTE** resultan infundadas en razón de las siguientes consideraciones:

EL RECURRENTE solicitó saber qué convenios durante el periodo del primero de enero de dos mil catorce a la fecha, se encuentran en proceso de firma, con qué municipios y por cuál número de evaluados; siendo así que primeramente **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a dicha solicitud, sin embargo mediante correo electrónico enviado posteriormente manifiesta que durante el periodo citado no existen convenios con firmas pendientes para su suscripción.

Por lo tanto, ante tal hecho negativo que responde a la solicitud de origen, consecuentemente no puede entregarse documento alguno que avale la información relativa a qué convenios durante el periodo del primero de enero de dos mil catorce a la fecha de presentación de la solicitud, se encuentran en proceso de firma, con qué municipios y por cuál número de evaluados.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** señale que durante el periodo citado no existen convenios con firmas pendientes para su suscripción, es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Así, la doctrina procesal mexicana aporta y ejemplifica esta situación:

"En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente..."

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto: Centro de Control de Confianza
Obligado: del Estado de México

Comisionada
Ponente: Eva Abaid Yapur

Por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación. Basta con señalar la negativa.

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos. Lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

Otro punto importante a mencionar es el relativo a la no emisión de la declaratoria de inexistencia que se refiere el artículo 30, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente señala:

"Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia".

Esto es, no es procedente que se emita una confirmación de la declaratoria de inexistencia ya que, propiamente no se le niega la información, por el contrario, se le hace sabedor a **EL RECURRENTE** que en los archivos de esa Dependencia durante el periodo citado en la solicitud de información, no existen convenios con firmas pendientes para su suscripción.

Por lo tanto, este Órgano Garante considera que con la respuesta proporcionada a **EL RECURRENTE**, no se transgrede de forma alguna el derecho de acceso a la información de éste, por lo que resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto: Centro de Control de Confianza
Obligado: del Estado de MéxicoComisionada
Ponente: Eva Abaid Yapur

revisión, ello en virtud de que al haber en cambio de respuesta se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

I....

II.

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

Conforme a la transcripción que antecede, conviene desglosar los elementos de la disposición transcrita, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando:

- a) **EL SUJETO OBLIGADO** modifique el acto impugnado.
- b) **EL SUJETO OBLIGADO** revoque el acto impugnado; y,
- c) En ambos casos ese acto combatido queda sin materia o sin efecto.

En el primer supuesto, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que **EL SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por **EL RECURRENTE**.

Se actualiza la revocación en cambio, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho ese ejercicio del derecho al acceso a la información.

Recurso de
Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto: Centro de Control de Confianza
Obligado: del Estado de MéxicoComisionada
Ponente: Eva Abaid Yapur

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en segundo término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a la fecha de su respuesta, que en el presente caso se consideró negada al no haber dado respuesta alguna a la solicitud de información, como lo fue el correo electrónico aludido en el Resultando V de la presente resolución y contenido en la foja de 5 de la presente resolución, modificó su silencio y satisfizo los extremos de la petición de **EL RECURRENTE** (solicitud de información pública), como se refirió anteriormente.

En efecto, si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta no dio contestación a la solicitud de información, también lo es que a través de un acto posterior, como lo fue el correo electrónico aludido, señaló que durante el periodo citado en la solicitud de información, no existen convenios con firmas pendientes para su suscripción, por ende, con esta última información se satisface la pretensión planteada por **EL RECURRENTE**, en atención a que fácticamente niega que haya información alguna que entregar a **EL RECURRENTE** en virtud de la solicitud de información presentada.

Por consiguiente, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** satisfizo el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, ello es suficiente para que éste Órgano Garante considere que han quedado cumplidas las pretensiones de **EL RECURRENTE**, por lo que procede entonces el **sobreseimiento** del presente recurso.

Recurso de
Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto: Centro de Control de Confianza
Obligado: del Estado de México

Comisionada
Ponente: Eva Abaid Yapur

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

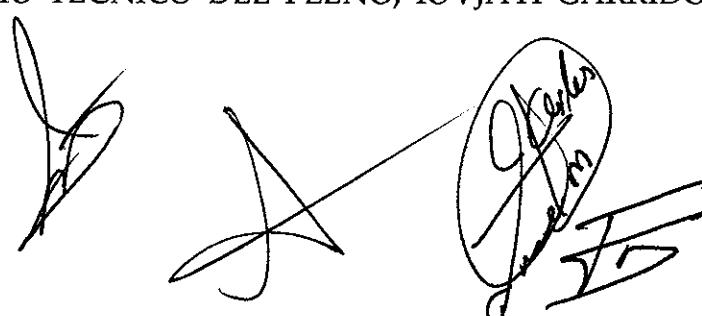
RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**.

TERCERO. Notifíquese a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



Recurso de Revisión: 01797/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto: Centro de Control de Confianza
Obligado: del Estado de México

Comisionada
Ponente: Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Ioviayi Garrido Canabal Pérez
Secretario técnico del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de once de noviembre de dos mil catorce, emitida en el recurso de revisión 01797/INFOEM/IP/RR/2014.